



“Año del fortalecimiento de la soberanía nacional”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 092-2022-MPSM/GM

San Miguel de Pallaques, 01 de marzo del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL – CAJAMARCA.

VISTO:

El Informe N° 363-2020-SGRH-MPSM-JBD, de la Oficina de Recursos Humanos, el Exp. N° 5107, de fecha 18 de septiembre del 2019, sobre Pago de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), presentado por el administrado Pedro Becerra Romero; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades son órganos de gobierno local que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica antes mencionada, con los límites que la propia Carta Magna y su Ley Orgánica les impone.

Que, la Compensación de Tiempo de Servicios -CTS- es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese del trabajo y de promoción del trabajador y de su familia, de conformidad con el artículo 1° del TUO de la Ley de Compensación de Tiempo de Servicios -Decreto Legislativo N° 650- aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Que, el marco normativo para practicar la Liquidación de Compensación de Tiempo de Servicios de los Trabajadores Obreros Municipales, ha tenido diferentes evoluciones, puesto que inicialmente fue privado, luego cambia un régimen laboral público y esta a su vez a un régimen laboral privado. Es decir, que para la liquidación de CTS de los obreros municipales debe aplicarse necesariamente la regulación legal de cada uno de los regímenes que han regulado la CTS, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 1084-98-AA/TC y Exp. N° 2826-2003-AA/TC del 18 de febrero del 2005; por lo que la CTS de los trabajadores debe ser calculado por tramos.

Que, mediante Informe N° 363-2020-SGRH-MPSM-JBD, el Jefe de Recursos Humanos, procede a realizar el computo del periodo laborado por el administrado que cuenta con trece (13) años cuatro (4) meses y cero (00) días, desde el 01 de julio del 2001 hasta el 31 de octubre del 2014; informe que lo hace llegar a la Gerencia Municipal para que previa trámite administrativo, apruebe mediante acto resolutivo dichos beneficios sociales.

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR, señala que: “La remuneración computable para establecer la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores empleados y obreros, se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador según el caso, en los meses de abril y octubre de cada año respectivamente, y comprende los conceptos (...)”. De otro lado el artículo 21° del citado texto normativo, establece que: Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos.

Que, mediante Exp. N° 5107, de fecha 18 de septiembre del 2019, el Trabajador Obrero Pedro Becerra Romero, solicita Pago de CTS, desde su ingreso el 1° de enero del año 1996 hasta el año 2014, pues no se ha cumplido con realizar el depósito de ley del referido periodo.

Que, el Artículo 52° de la Ley N° 23853 -Ley Orgánica de Municipalidades derogada-, promulgada el día 08 de julio del año 1984, establecía que los funcionarios, empleados, OBREROS, personal de vigilancia son servidores públicos sujetos exclusivamente al Régimen laboral de la actividad pública; asimismo dicha ley fue modificada por la Ley N° 27469, publicada el primero de junio del año 2001, la misma que en su Artículo Único establece que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y



beneficios inherentes a dicho régimen; por lo que teniendo en consideración el periodo reclamado por el administrado "1996-2014"; en tal sentido corresponde al administrado realizar el cálculo de su Compensación por Tiempo de Servicios, en el segundo y tercer periodo establecido por el Tribunal Constitucional, sobre cálculo de la CTS de los obreros municipales; y evaluando el **PRIMER PERIODO** que corresponde del 1 de enero del año 1996 hasta el primer semestre del año 2001, se evidencia que el régimen laboral del administrado, de acuerdo a sus **Contratos por Servicios Personales** adjuntados, se encuentra bajo el **régimen laboral 276**, siendo de aplicación la normatividad de la **Ley N° 23853**, la misma que consideraba a los **Obreros Municipales como servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública**; y siendo que el inciso c) del artículo 50° del Decreto legislativo 276, dispone que "la CTS se otorga al personal nombrado al momento del cese por (...)", y revisando la situación laboral del administrado se advierte que el mismo **no tenía la condición de personal nombrado**, sino contratado; por lo que, no le corresponde liquidación de CTS del referido periodo. Respecto al **SEGUNDO PERIODO** que comprende desde el **segundo semestre** del año 2001 a diciembre del año 2014, se tiene que resulta aplicable la **Ley 27469**, la misma que consideraba a los **obrerros municipal dentro del régimen laboral de la actividad privada**; en tal sentido **solo corresponde liquidar el segundo periodo de Compensación por Tiempo de Servicios del administrado Pedro Becerra Correa**.

Que, la **Oficina General de Asesoría Jurídica**, habiendo revisado el expediente y teniendo en consideración la normatividad precedente sobre computo de **CTS por año**, ha **verificado** que la **Oficina de Recursos Humanos**, **no ha computado el monto correcto de CTS de los años 2005 y 2014 del administrado**; pues de las **boletas de abril y octubre de los dos años mencionados**, se aprecia otra remuneración computable, pues para el **año 2005 le corresponde Quinientos Sesenta y 00/100 Soles (S/ 560.00)** y no cuatrocientos sesenta y 00/100 soles (S/ 460.00); y para el **año 2014**, le corresponde el monto de **Ochocientos Cinco Soles (S/ 805.00)** y no Seiscientos Setenta y Uno (S/ 671.00), tal y conforme se ha indicado en el Informe de Recursos Humanos; quedando el **cálculo de la CTS del periodo del segundo semestre del año 2001 hasta el segundo semestre del año 2014**, el monto de acuerdo al siguiente detalle:

PAGO DE CTS	AÑO	Importe Total Pagar	A													
	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014		
	205	410	410	460	560	500	700	805	805	805	805	805	805	805	8,880.00	

En conclusión, se tiene que el **cálculo de la CTS del trabajador Pedro Becerra Romero**, asciende a la suma **OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES (S/ 8,880.00)**; monto que deberá ser depositado a favor del referido administrado.

Por las consideraciones antes expuestas, y con las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 031-2021-MPSM/A, de fecha 06 de abril del 2021; e Informe Legal N° 236-2020-AAD-OAJ/MPSM, de fecha 18 de noviembre del 2020;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la Solicitud del administrado **PEDRO BECERRA ROMERO** identificado con DNI N° 27990638 sobre Pago de **Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)**, **Vía Reintegro**, del periodo comprendido desde el segundo semestre del año 2001 hasta el segundo semestre del año 2014, en el monto de **OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/ 8,880.00)**; en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **OTORGAR** al administrado **PEDRO BECERRA ROMERO**, el **BENEFICIO** de **COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) VIA REINTEGRO**, según periodo comprendido desde el segundo semestre del año 2001 hasta el segundo semestre del año 2014, en el monto de **OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES (S/ 8,880.00)**; en consecuencia, **AUTORÍCESE** el **DEPOSITO** respectivo a favor del referido administrado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
SAN MIGUEL

Unidos por el Desarrollo

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al administrado con la presente Resolución, para su conocimiento y fines pertinentes; así como a las Unidades, Oficinas, Subgerencias y Gerencias correspondientes de la Municipalidad para su debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
SAN MIGUEL - CAJAMARCA

Dr. J. Antonio Paredes Vásquez
GERENTE

